Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN - CAUCA

TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: DELARACION DE PERTNENCIA
Demandante: YENNI BEARIZ PEÑA VELASCO
Demandado: VICENTE OREJUELA Y OTROS
Radicación: 190013103006-2023-00158-00

El apoderado demandante presentó escrito de subsanación de la presente demanda dentro del término legal. En consecuencia, le corresponde establecer al Juzgado si los defectos que dieron pie a la inadmisión del libelo, fueron corregidos en debida forma y para ello, se

CONSIDERA:

El escrito poder que no pudo ser objeto de revisión en el auto que inadmitió la demanda, debido a que fue aportado en un formato que no permitió su visualización, y visto con la subsanación de la demanda allegada, se evidencia que no cuenta con nota de presentación de personal, lo que obliga a que la parte interesada demuestre, que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, que permita presumir su autenticidad, conllevando la omisión a una contravención del art. 5 de la Ley 2213 de 2023, el cual ordena:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

Por otra parte, de haberse corregido el escrito de mandato respecto al nombre de la demandada ROSAURA PEÑA DE VELASCO, implicando un nuevo escrito de mandato, debió también ser dirigido al Despacho que le correspondió conocer la demanda.

No fue atendida la falencia respecto a la descripción del predio, en los hechos y pretensiones, tanto por sus linderos en sus distancias, puntos cardinales, nombres de los colindantes, ya que la pretensión se indica en forma simple: *"predio urbano consistente identificado como lote 197 de Yanaconas en el Municipio de Popayán – Cauca casa – lote"*, mientras que en los hechos de la demanda se relacionan los linderos, pero no se indica sus longitudes. Con lo que respecta al plano aportado, este no es muy legible y por lo mismo, no permite determinar con claridad que corresponda al predio objeto del presente asunto, de lo que se logra leer, se tiene que, en el mismo se hace una relación de 9 lotes, sus áreas, vías, con un área total de 1449,40 M2, (diferente a la señalada en la demanda) y su denominación "Lote No. 1".

Tampoco se hizo claridad, respecto a si el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión o no, tal como se requirió.

De igual forma, nada se refirió en el escrito de subsanación de la demanda, en lo relacionado con la diferencia respecto a la identificación de tipo de predio.

Al no subsanarse la demanda en debida forma, y vencido como se encuentra el término para su corrección, no otra es la consecuencia que dar aplicación a lo indicado en el art. 90 del C.G.P., y por lo mismo se rechazara.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que en firme la presente decisión, se ARCHIVE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

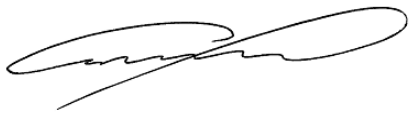

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 175, hoy 7 de noviembre a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria